



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00347 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por CARLOS CRUZ CRUZ y MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ PARRA, en contra de HECTOR MURCIA GUTIERREZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 467 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.
- 3.- El canon 430 del Cgp., establece que el juez librara mandamiento de pago, en la forma pedida o en la que éste considere legal.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de CARLOS CRUZ CRUZ y MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ PARRA en contra de HECTOR MURCIA GUTIERREZ, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 001.

1.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital incorporado en presente pagaré.



1.2. Por los intereses corrientes y/o de plazo causados sobre el capital anterior, desde la fecha de creación del instrumento hasta su exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Respecto del pagaré No. 002.

2.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital incorporado en presente pagaré.

2.2. Por los intereses corrientes y/o de plazo causados sobre el capital anterior, desde la fecha de creación del instrumento hasta su exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Respecto del pagaré No. 003.

3.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital incorporado en presente pagaré.

3.2. Por los intereses corrientes y/o de plazo causados sobre el capital anterior, desde la fecha de creación del instrumento hasta su exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



3.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Respecto del pagaré No. 004.

4.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital incorporado en presente pagaré.

4.2. Por los intereses corrientes y/o de plazo causados sobre el capital anterior, desde la fecha de creación del instrumento hasta su exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 50C-1465421.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que



goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado ALEJANDRO VERJAN GARCÍA, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0002**
Hoy 26 ENERO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea06ab1ed0e154b0145fad10ec8565ab4786e34ba669201c93c9de010ea411e**

Documento generado en 24/01/2021 11:06:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>